



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, el día 04 de enero de 2024, acudió a Colpensiones para realizar un trámite inherente a su pensión, sin embargo, no fue posible gestionar la solicitud, debido a que se presentaban unas inconsistencias en los datos de identificación del actor.

- Que, el 10 de enero del presente año radicó Derecho de Petición ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se le informara “...Cuales son las diferencias que se evidencian entre la información registrada en la base de datos de la Registraduría, frente a mi documento de identificación...”.

- El 18 de enero de 2024, respondió la entidad antes mencionada indicando que el número de identificación de la Cédula de Ciudadanía 19.382.049, “...Se halla vigente...”, respuesta que no correspondió a lo solicitado en el Derecho de petición del 10 de enero de 2024.

- Al no proporcionar una información más amplia y completa, el día 19 de enero de 2024, radicó de manera presencial, un nuevo Derecho de Petición, solicitando que le informaran si en el texto de la Cédula de Ciudadanía (*Fecha de nacimiento, lugar, RH etc., coinciden con la documentación que se encuentra en el archivo de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL*).

Solicita amparar el derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al no dar respuesta al Derecho de Petición, radicado de manera presencial el 19 de enero de 2024.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 de febrero de 2024 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

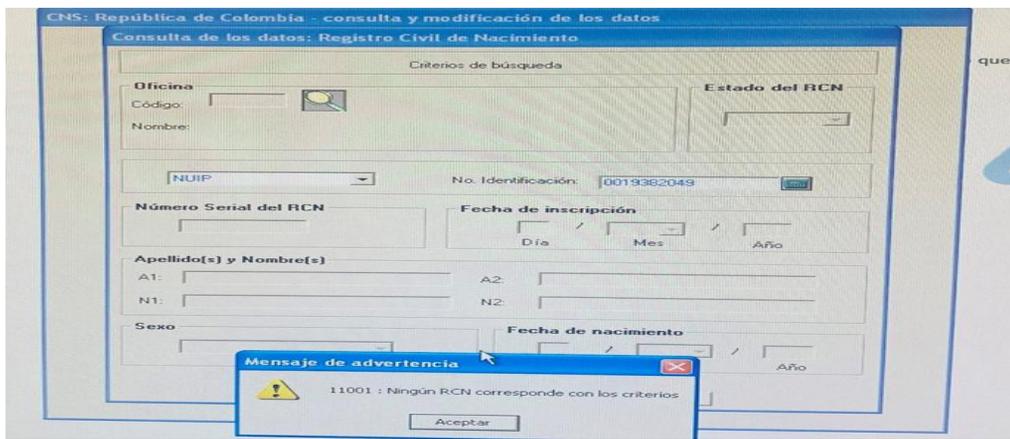


2.1.- La Registraduría Nacional del Estado Civil

La accionada allegó respuesta en la cual:

Indica que se consultaron las bases de datos que crea y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, tales como Sistema de Información de Registro Civil SIRC, Web Service y el Archivo Nacional de Identificación ANI, encontrando la siguiente información:

En el Sistema de Información de Registro Civil SIRC, no se encontraron datos ni imagen de registro civil de nacimiento asociado a la cédula de ciudadanía No. 19.382.049 a nombre de Luis Alfonso Beltrán Rodríguez, como se muestra a continuación:



No obstante, se consultó la Gestión Electrónica de Documentos de Identificación GED, a fin de conocer el documento base para la expedición de la cédula de ciudadanía No. 19.382.049 y se encontró lo siguiente:





La cédula de ciudadanía No. 19.382.049 a nombre de LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ, con RH A+, nacido el 17 de noviembre de 1957 en Junín - Cundinamarca, fue expedida el 22 de diciembre de 1977 en Bogotá, D.C., conforme un registro civil de nacimiento de folio 396, inscrito en la Notaría Única de Junín – Cundinamarca y el documento, cédula de ciudadanía se encuentra vigente, así:

CONSULTA ANI					
NUIP:	19382049	INFORMACION DE ANI	19382049		
Vigencia: Vigente		Resolucion:		Fecha Resolucion:	
1^{er} Apellido:	BELTRAN	2^{do} Apellido:	RODRIGUEZ	Particula:	
1^{er} Nombre:	LUIS	2^{do} Nombre:	ALFONSO	Usuario:	ADMIN
Tipo Recorte:	NO HAY RECORTE	Imp. Dactilar:	NINGUNO	Sexo:	MASCULINO
Señal Partic:	NINGUNA	Grupo S:	A+	Estatura:	165
Lug. Nacimiento:	24415136000 - JUNIN - CUNDINAMARCA	Fecha Nacimiento: (dd/mm/yyyy)	17/11/1957	Tipo Expedicion:	8-Duplicado
Lug. Expedicion:	24415001000 - BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA	Fecha Expedicion: (dd/mm/yyyy)	22/12/1977	No. Preparacion:	9086612855
Lug. Preparacion:	24415001030 - INFORMACION CIUDADANA - BOGOTA D.C.	Fecha Modificación/Actualización: (dd/mm/yyyy)	04/03/2014	Serie Proceso:	799999999999
Transfer:		Fecha Salida: (dd/mm/yyyy)	05/03/2014	Resolución Lugar de Expedición:	
Resolución Menoría de Edad:		Resolución Menoría de Edad:		Resolución Fecha Expedición:	
Resolución Póstuma:		Resolución Póstuma:			

Que, de las inscripciones de tomo y folio no se remitía copia al archivo central, toda vez que regía la Ley 92 de 1938 que sólo permitía expedir el registro civil en un solo ejemplar, cuyo original reposaba únicamente en las oficinas de origen.

En consecuencia, si el accionante tiene copia del registro civil de nacimiento, puede allegar copia de éste a cualquier Registraduría del país para comparar la información incluida en este y la de la cédula de ciudadanía, de evidenciarse discrepancia entre estos, el ciudadano podrá solicitar la rectificación de su documento de identidad, a fin de que coincida con la realidad.

El contenido de este documento fue remitido al tutelante a través de correo electrónico dirigido a la dirección luisalfonso.beltran17@gmail.com, indicada para notificaciones, dando una respuesta de fondo y congruente como lo señala la jurisprudencia constitucional, por lo que la presente solicitud de amparo constitucional resulta carente de objeto.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial



o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante de fecha 19 de enero de 2024?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que, mediante oficio de fecha 19 de febrero de 2024, dirigido al accionante y enviada al correo electrónico luisalfonso.beltran17@gmail.com, la accionada dio respuesta a lo solicitado en el derecho de petición expuesto.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).



4.- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío^[48]. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado^[49]; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela^[50]. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.

*En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo^[51].*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del



accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que *“por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*.

5.- Análisis del caso concreto

Señala el accionante, que radicó derecho de petición el 19 de enero de 2024, en donde solicitó *“...Cuales son las diferencias que se evidencian entre la información registrada en la base de datos de la Registraduría, frente a mi documento de identificación...”*.

Interpuso la presente acción constitucional en razón a que, su petición no había sido resuelta por la entidad accionada.

Pues bien, tal y como se indicó en precedencia, en el expediente se encuentra acreditado que la entidad accionada en el trámite de la tutela brindó respuesta a la solicitud elevada por el accionante en derecho de petición del 19 de enero de 2024:

Bogotá, D.C. 19 de febrero de 2024

Señor

LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ

luisalfonso.beltran17@gmail.com

Cordial Saludo,

En atención a la acción de tutela por usted interpuesta, me permito informarle que se consultaron las bases de datos que crea y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, tales como Sistema de Información de Registro Civil SIRC, Web Service y el Archivo Nacional de Identificación ANI encontrando la siguiente información:

En el Sistema de Información de Registro Civil SIRC, no se encontraron datos ni imagen de registro civil de nacimiento asociado a la cédula de ciudadanía No. 19.382.049 a nombre de Luis Alfonso Beltrán Rodríguez (...)

No obstante, se consultó la Gestión Electrónica de Documentos de Identificación GED, a fin de conocer de qué documento se sacó la información contenida en la cédula de ciudadanía No. 19.382.049 y se encontró lo siguiente;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10023-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Luis Alfonso Beltrán Rodríguez.
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil.
Decisión: Niega Petición Hecho Superado.

La cédula de ciudadanía No. 19.382.049 a nombre de LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ, con RH A+, nacido el 17 de noviembre de 1957 en Junín - Cundinamarca, fue expedida el 22 de diciembre de 1977 en Bogotá, D.C., conforme un registro civil de nacimiento de folio 396, inscrito en la Notaría Única de Junín – Cundinamarca y se encuentra vigente

Es de anotar, que de las inscripciones de tomo y folio no se remitía copia al archivo central, toda vez que regía la Ley 92 de 1938 que solo permitía expedir el registro civil se en un solo ejemplar, cuyo original reposaba únicamente en las oficinas de origen.

En consecuencia, si copia del registro civil de nacimiento, puede allegarla a cualquier Registraduría del país para comparar la información incluida en este y la de la cédula de ciudadanía, de evidenciarse discrepancia entre estos, podrá solicitar la rectificación de su documento de identidad, a fin de que coincida con la realidad.



Dayahana Peña Garnica
Profesional Universitario
hdpena@registraduria.gov.co
Coordinación Tutelas
Av. Calle 26 No. 51 - 50
PBX (601) 2202880 EXT. 1885
Bogotá, D.C., - Colombia

Comunicación que, como se dijo anteriormente, se envió al correo electrónico del tuteante luisalfonso.beltran17@gmail.com

Por esto, considera el despacho que con dicha respuesta la accionada respondió de manera clara y oportuna y de fondo lo solicitado por el accionante.

En conclusión, el accionante recibió respuesta a su derecho de petición por parte de la accionada, y para este despacho la respuesta fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado. Pues a pesar de que la respuesta se notificó durante el trámite de la presente acción de tutela, no se puede dejar de lado que dicha respuesta satisface de manera oportuna el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10023-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Luis Alfonso Beltrán Rodríguez.
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil.
Decisión: Niega Petición Hecho Superado.

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **Luis Alfonso Beltrán Rodríguez** en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

SEGUNDO-. INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO